

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-165/2019

ACTOR: RAÚL FERNÁNDEZ
LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERA INTERESADA:
FREYDA MARYBEL VILLEGAS
CANCHÉ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORARON: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Raúl Fernández León.

El actor controvierte la sentencia de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹, dentro del procedimiento especial sancionador **PES/093/2019**. La sentencia impugnada declaró la inexistencia de la conducta atribuida a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su

¹ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

SX-JE-165/2019

calidad de Senadora de la República por la realización de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión de propaganda gubernamental en Facebook, dentro del proceso electoral local de la entidad referida.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercera interesada	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
I. Falta de fundamentación y motivación	9
II. Indebida valoración de pruebas	16
III. Incorrecta interpretación del derecho a la libertad de expresión	18
IV. Conclusión	30
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que de su análisis se constata que en la misma si se expusieron los fundamentos y motivos que sustentaron la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché.

Además se considera que fue conforme a Derecho la interpretación que llevó a cabo el Tribunal local relacionado con el derecho a la libertad de expresión, debido a que si bien el aludido derecho no es absoluto, lo cierto es que, en el caso, la autoridad responsable no sustentó su determinación en la libertad de expresión de la senadora, sino que del análisis de las publicaciones objeto de denuncia, se constató que las mismas fueron emitidas por medios de comunicación electrónicos dedicados a la labor periodística, por lo que dichas publicaciones se realizaron en ejercicio de su libertad periodística, sin que exista medio de prueba que desvirtúe su presunción de licitud.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja. El dieciséis de mayo del año en curso², Raúl Fernández León presentó ante el Instituto Nacional Electoral³ un escrito de queja en contra de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, por la supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión, realización de actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos, por la difusión de publicaciones en Facebook, así como en contra del partido MORENA por culpa in vigilando, misma que quedó registrada con la clave UT/SCG/PE/RFL/CG/68/2019.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ En adelante INE.

SX-JE-165/2019

2. Escisión de la queja. El mismo día, la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del INE, acordó escindir de la queja por cuanto hace a los hechos relativos a la presunta realización de actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos, por la difusión de publicaciones en Facebook y remitirla al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, la cual fue registrada con el número de expediente **IEQROO/PES/088/19**.

3. Medida cautelar. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

4. Remisión al Tribunal local. Una vez sustanciada la referida queja, el Instituto local remitió el expediente administrativo al Tribunal local, con lo cual se integró el procedimiento especial sancionador **PES/093/2019**.

5. Resolución impugnada. El ocho de agosto, el Tribunal local resolvió el aludido procedimiento, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Medio de impugnación federal

6. Demanda. El doce de agosto, Raúl Fernández León promovió juicio electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

7. Escrito de tercera interesada. El trece de agosto, Freyda Marybel Villegas Canché presentó, ante el Tribunal responsable,

⁴ En adelante Instituto local.

escrito de comparecencia como tercera interesada dentro del juicio electoral promovido por Raúl Fernández León.

8. Recepción y turno. El quince de agosto, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-165/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia del Tribunal local que resolvió un procedimiento especial sancionador, mediante el cual declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de Senadora de la República, por la realización de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión de publicaciones en Facebook, durante el

⁵ En adelante TEPJF.

SX-JE-165/2019

proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF⁷.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁶ En adelante Constitución federal.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la tesis de jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"⁸.

SEGUNDO. Tercera interesada

14. Se reconoce dicha calidad a Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, quien comparece dentro del expediente en que se actúa. Lo anterior, al cumplir con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, apartado 1, inciso b), y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

15. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y formula las oposiciones a la pretensión del actor.

16. Oportunidad. La compareciente acudió dentro del plazo de setenta y dos horas. En efecto, la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las catorce horas con quince minutos del doce de agosto a la misma hora del quince siguiente, mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las diez horas con cuarenta minutos del trece de agosto.

17. Legitimación y personería. La compareciente cuenta con legitimación por ser la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador instruido en su contra, mismo que declaró la

⁸ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

SX-JE-165/2019

inexistencia de las conductas que se le atribuyó por la realización de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, determinación que ahora se controvierte, por lo que tiene un derecho incompatible al del actor, pues este pretende revocar la sentencia impugnada y tener por acreditadas las aludidas conductas.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; de la Ley General de Medios.

19. Forma. El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

20. Oportunidad. Se cumple el requisito ya que la resolución impugnada se emitió el ocho de agosto y la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que es evidente que se presentó en el plazo de cuatro días legalmente establecido.

21. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, pues Raúl Fernández León, promueve por su propio derecho en su calidad de ciudadano denunciante, misma que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

22. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover, ya que fue quien interpuso la queja que derivó en el

procedimiento especial sancionador cuya resolución aquí se analiza, la cual estima es indebida⁹.

23. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida¹⁰.

24. En este sentido, se considera que este Tribunal es competente de manera directa para conocer el asunto materia de controversia y no así mediante acción *per saltum*, como lo señala el actor en su escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Falta de fundamentación y motivación

a. Planteamiento

25. El actor aduce que en la resolución del Tribunal local se puede observar una clara falta de fundamentación y motivación.

b. Decisión

26. El concepto de agravio es **infundado**.

27. Del análisis de la resolución impugnada se constata que en la misma sí se establecen los fundamentos jurídicos y los motivos por los cuales el Tribunal local consideró que en el caso no se

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,jur%c3%addico,directo>

¹⁰ De conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

SX-JE-165/2019

acreditaba la existencia de las infracciones imputadas a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché.

c. Justificación

28. Primeramente, se debe distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

29. La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

30. Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

31. Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

32. En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos

expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

33. Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada¹¹ se constata que Tribunal local primeramente estableció que la controversia se centraría en determinar si la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché y el partido MORENA, transgredieron la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña, a través de publicaciones en la red social de Facebook; si se realizó el uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión de propaganda gubernamental; así como, si se acredita o no la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte del partido MORENA por tales conductas.

34. Posteriormente, se avocó a determinar si se acreditaban los hechos denunciados, para lo cual analizó los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como por la parte denunciada, además de tomar en consideración el acta circunstanciada de inspección ocular de veintidós de mayo, levantada por un funcionario electoral del Instituto, en las que constató las imágenes, links y videos de internet referidos en el escrito de queja.

35. De la valoración hecha por el Tribunal local de los elementos de prueba¹², tuvo por acreditados los siguientes hechos:

¹¹ Consultable a fojas 367 a 380 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

¹² Valoración que hizo conforme a los artículos 413 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como del artículo 16 de la Ley de Medios local, así como de la Tesis la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS

SX-JE-165/2019

A) Que la legisladora Freyda Marybel Villegas Canché, sí concedió entrevistas a medios digitales.

B) Que dichas entrevistas se encuentran publicadas en la red social denominada Facebook de los usuarios “Noticieros Televisa”, “Ola Noticias” y “CancúnChannel”.

C) Que la legisladora en su carácter de denunciada no publicó en su cuenta de la red social denominada Facebook el contenido de dichas entrevistas.

D) Que del contenido de uno de los videos¹³, la denunciada no realiza expresiones, pues como se dijo en el acta circunstanciada levantada en fecha veintidós de mayo, una persona del género masculino es el que informa de manifestaciones vertidas por la legisladora en su entrevista.

36. Por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, el Tribunal local consideró que el artículo 3 de la Ley de Instituciones, en su fracción I, define los actos anticipados de campaña¹⁴; sin embargo, determinó que ninguna de las publicaciones corresponde a la cuenta de la red social Facebook de la legisladora denunciada, así como tampoco se desprende que en su caso, la referida ciudadana haya compartido dicha información.

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

¹³El correspondiente al video alojado en la publicación del link <https://www.facebook.com/OlaNoticiasCancún/videos/1350061545140827/?v=1350061545140827>

¹⁴ “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”

37. Así, para el Tribunal local resultaba necesario que las afirmaciones aducidas por el denunciante consistentes en que la Senadora ha incurrido en actos anticipados de campaña, era imprescindible que en autos existieran elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como el nexo causal, entre la acción de los denunciados y el resultado material, previsto y sancionado por la legislación, en el caso a estudio, la promoción anticipada y/o el llamamiento al voto que actualizaría los actos anticipados de campaña, situación que en la especie no aconteció.

38. Por otra parte, consideró que no se advertía que la legisladora denunciada hubiera vulnerado el principio constitucional de imparcialidad.

39. Para ello razonó que el artículo 134 de la Constitución federal, prevé que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

40. Así consideró que tal disposición prevé dos prohibiciones respecto a los servidores públicos, la primera, es abstenerse durante el proceso electoral, de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato; y la segunda la exigencia de no realizar expresiones a favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato.

41. Siendo que, en el particular, del contenido de las entrevistas realizadas a la legisladora, se desprende que las mismas

SX-JE-165/2019

corresponden a información relacionada con la crisis del sargazo que afecta las playas del Estado de Quintana Roo, hecho que es de interés público.

42. Además, con base en un criterio de la Sala Superior¹⁵, argumentó que se debe considerar como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada por un servidor público o entidad pública que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que, por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo.

43. Así, razonó que dichas entrevistas no corresponden a propaganda gubernamental, toda vez que el contenido de las mismas es meramente informativo, además de que la difusión de las entrevistas realizadas a la legisladora obedeció a una labor periodística e informativa.

44. Máxime que, el contenido de las entrevistas realizadas a la legisladora no corresponde a la difusión de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios o compromisos cumplidos, toda vez que, las entrevistas realizadas a un funcionario, respecto de un tema de interés público, no constituyen una violación en materia electoral.

45. Por lo anterior, concluyó que las entrevistas realizadas a la legisladora se encuentran al amparo de una labor periodística, respecto de la cual, la Sala Superior, ha sustentado que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la

¹⁵ Criterio establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-119/2010 y acumulados.

inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. De ahí que, la labor periodística, goce en todo momento de una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública¹⁶.

46. Así el Tribunal local determinó que, las entrevistas que se encuentran publicadas en los links de internet, alojados en Facebook de los usuarios “Noticieros Televisa”(links 1 y 2); “Ola Noticias” (link 3) y “CancúnChannel” (links 4 y 5), son portales que se encuentran dedicados a la labor periodística, donde debe prevalecer la presunción de que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, respecto de su autenticidad, gratuidad e imparcialidad, ya que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible, del principio de presunción de licitud de sus actos, y los mismos por regla general se deben considerar como legítimos, salvo prueba en contrario, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que no existen elementos probatorios que desvirtúen dicha presunción.

47. Asimismo, señaló que la Sala Regional Especializada¹⁷ ha considerado que las redes sociales son espacios de plena libertad, y con ello se funda como mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad del pueblo; facilitan un ejercicio de libertad de expresión;

¹⁶ Todo ello sustentado la tesis de jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

¹⁷ Al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016 y SRE-PSC-107/2017.

SX-JE-165/2019

permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potencian la colaboración entre personas.

48. Además que, del análisis del contenido de las publicaciones llevadas a cabo bajo la labor periodística, no se desprende elemento alguno sobre propaganda electoral propia de una campaña, pues en las mismas no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato o partido político, así como tampoco se advierte que se expongan plataformas electorales ni planes de gobierno, ni mucho menos se hace alusión a la jornada electoral del proceso que se está llevando a cabo en el Estado de Quintan Roo, sin que se pudiera advertir que se trata de una simulación para influir en la equidad de la contienda, toda vez que lo único que se pudo constatar de las mismas, es que se tratan de información sobre determinadas temáticas relacionadas con temas de interés general, como lo es el problema del sargazo, por lo que concluyó que no se acreditaban las infracciones imputadas a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché y, como consecuencia, tampoco la culpa in vigilando atribuible al partido MORENA.

49. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, se constata que en la resolución impugnada el Tribunal local sí expuso los fundamentos y los motivos por los cuales en el caso consideró que no se acreditaban los actos anticipados de campaña y un uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión de propaganda gubernamental, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

II. Indebida valoración de pruebas

a. Planteamiento

50. El actor aduce que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas, lo que conllevó a declarar que eran inexistentes las infracciones imputadas a la senadora Freyda Marybel Villegas Canché.

51. En este sentido aduce que no tomó en consideración la totalidad de las pruebas técnicas desahogadas en las inspecciones oculares, además de que otorgó una incorrecta interpretación, con lo cual se vulneró el principio de exhaustividad.

b. Decisión

52. El agravio es **infundado**, tal como se razona a continuación.

53. Contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable sí tomó en consideración la totalidad de las pruebas técnicas desahogadas en la inspección ocular¹⁸, de veintidós de mayo del año en curso.

54. En efecto, de la sentencia impugnada¹⁹, tal como quedó reseñado en el apartado que antecede, se constata que un funcionario del Instituto local en la referida fecha certificó las

¹⁸ Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se constata que el Instituto Electoral local sólo llevó a cabo una diligencia de inspección de las pruebas ofrecidas por el ahora actor.

¹⁹ Página 14 de la resolución impugnada.

SX-JE-165/2019

imágenes, links y videos de internet que el ahora actor señaló en su escrito de queja²⁰.

55. De lo cual tuvo por acreditado que la legisladora Freyda Marybel Villegas Canché, sí concedió entrevistas a medios digitales, mismas que se encuentran publicadas en la red social denominada Facebook de los usuarios “Noticieros Televisa”, “Ola Noticias” y “CancúnChannel”, sin que se advirtiera que dicha legisladora haya publicado en su cuenta de la red social denominada Facebook el contenido de esas entrevistas.

56. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable sí llevó a cabo el análisis de las pruebas técnicas que fueron ofrecidas por el ahora actor en su escrito de queja primigenio, mismas que fueron certificadas en el acta de veintidós de mayo del año en curso, por lo que no se acredita la vulneración al principio de exhaustividad.

III. Incorrecta interpretación del derecho a la libertad de expresión

a. Planteamiento

57. El actor aduce que el Tribunal responsable señaló que la Senadora denunciada realizó diversas publicaciones en Facebook de las que se dio fe en la inspección ocular de veintidós de mayo, siendo que de manera indebida concluye que las mismas no constituyen infracciones a la ley electoral porque atienden a la libertad de expresión de la Senadora.

²⁰ Cabe destacar que el contenido del acta de la inspección judicial no se encuentra controvertida por el actor.

58. En este sentido, señala que el mencionado derecho se encuentra sujeto a ciertos condicionamientos, entre los que destacan, el respeto a las reglas en materia de precampaña y campaña, así como a los principios de certeza y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

59. En este orden de ideas, indica que la suspensión de difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental durante el periodo comprendido entre el inicio de la campaña electoral y la conclusión de la jornada electoral, incide directamente en el derecho a la libertad de expresión pues constituye una restricción a ese derecho.

60. Por lo que considera que es indebida la interpretación que llevó a cabo el Tribunal electoral local.

b. Decisión

61. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravios son **infundados**.

62. Si bien, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, lo cierto es que, en el caso, la autoridad responsable no sustentó su determinación en la libertad de expresión de la senadora, sino que del análisis de las publicaciones objeto de denuncia, se constató que las mismas fueron emitidas por medios de comunicación electrónicos dedicados a la labor periodística, por lo que dichas publicaciones se realizaron en ejercicio de su libertad periodística, sin que exista medio de prueba que desvirtúe su presunción de licitud.

63. De ahí que el razonamiento hecho por el Tribunal electoral local se considere conforme a Derecho.

c. Justificación

c.1. La libertad de expresión

64. El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano²¹.

65. Por regla general, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

66. El derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones²²:

a. Individual. Comprende la libertad de expresar el pensamiento propio.

b. Social. Comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

67. De acuerdo con la SCJN²³, la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales

²¹ Constitución federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º, párrafo primero; Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1).

²² Jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

68. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

c.2. Libertad de expresión en redes sociales

69. El TEPJF ha sostenido que el internet, como forma de comunicación, genera un debate amplio entre sus usuarios respecto a ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento en los temas, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones que abonan a un ambiente democrático²⁴.

70. Bajo esa línea argumentativa, las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover

²³ Tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

²⁴ Ver sentencias SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

SX-JE-165/2019

limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet²⁵.

71. También se ha considerado que, los mensajes allí difundidos, son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es lícita y está amparada por la libertad de expresión o bien genera responsabilidad a los sujetos o personas implicadas²⁶.

72. En ese sentido, cuando se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad, y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental²⁷.

c.3. Límites a la libertad de expresión

²⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

²⁶ Tiene apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 18/2016 de esta Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²⁷ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

73. Este derecho no es absoluto o ilimitado, aun y cuando su finalidad principal sea ejercerlo, se debe estar a las restricciones que implica ponerlos en práctica²⁸.

74. Encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

75. De tal suerte que, el derecho a la libertad de expresión mediante el internet encuentra una protección amplia, acotando a los usuarios a las obligaciones y/o prohibiciones que señalen las normas aplicables.

76. Máxime si se trata de sujetos que tienen algún tipo de intervención en un proceso electoral determinado, entendiéndose para ello, los candidatos, partidos políticos o autoridades electorales, los cuales, son acreedores a una sanción en caso de incumplir con sus deberes y/o obligaciones estipuladas en la materia electoral y las normas que la integran.

77. Por tanto, si bien las publicaciones que se realicen en redes sociales en principio constituyen mensajes espontáneos que se realizan en el ámbito de la libertad de expresión, también lo es que en determinados casos esos mensajes pueden adquirir una naturaleza distinta.

²⁸ Así lo estipuló la Segunda Sala de la SCJN en la tesis 2a. CV/2017, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CV/2017 (10a.), Página: 1439.

c.4. Libertad de prensa

78. Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

79. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

80. En este sentido, la Sala Superior ha señalado que los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual²⁹.

c.5 La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada.

81. Ha sido criterio de la Sala Superior que la actividad periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

82. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en

²⁹ Véase el recurso de apelación SUP-RAP-593/2017.

contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística³⁰.

d. Caso concreto

83. En la resolución impugnada, como se mencionó, el Tribunal local llevó a cabo el análisis de los elementos de prueba, concluyendo que se encontraba acreditado que los mensajes fueron publicados en la red social denominada Facebook de los usuarios “Noticieros Televisa”, “Ola Noticias” y “CancúnChannel” y no así en el perfil de la Senadora denunciada.

84. En este sentido, consideró que las entrevistas que se encuentran publicadas en los perfiles de Facebook de los usuarios “Noticieros Televisa”, “Ola Noticias” y “CancúnChannel”, son portales que se encuentran dedicados a la labor periodística, por lo que debe prevalecer la presunción de que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, respecto de su autenticidad, gratuidad e imparcialidad.

85. Ello debido a que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible, del principio de presunción de licitud de sus actos, y los mismos por regla general se deben considerar como legítimos, salvo prueba en contrario, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que no existen elementos probatorios que desvirtúen dicha presunción.

³⁰ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

SX-JE-165/2019

86. Aunado a que, de las publicaciones, no se desprende elemento alguno sobre propaganda electoral propia de una campaña, pues en las mismas no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato o partido político, así como tampoco se advierte que se expongan plataformas electorales ni planes de gobierno, ni mucho menos se hace alusión a la jornada electoral del proceso que se está llevando a cabo en el Estado de Quintan Roo.

87. A juicio de esta Sala Regional, la aludida conclusión hecha por el Tribunal local es conforme a Derecho.

88. Al respecto, es importante destacar que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local no tuvo por acreditado que las publicaciones objeto de la denuncia hubieren sido publicadas en el perfil de Facebook de la senadora denunciada, sino que se encontraban publicados en perfiles dedicados a la labor periodística.

89. En este sentido, se debe precisar que la naturaleza de los perfiles en donde se acreditó la publicación, es decir, su carácter periodístico, no se encuentra controvertido por el actor.

90. Además, el actor tampoco controvierte el hecho de que el Tribunal local, con base en la inspección ocular de veintidós de mayo del año en curso³¹, haya tenido por acreditado solamente la publicación en los perfiles de los usuarios “Noticieros Televisa”, “Ola Noticias” y “CancúnChannel” y no así en el perfil perteneciente a la Senadora denunciada.

³¹ Cabe precisar que el contenido de la referida acta, tampoco se encuentra controvertida, respecto a su contenido.

91. Tal circunstancia es de suma importancia, debido a que ello incide directamente en la forma en la que se debe analizar la publicidad objeto de denuncia, a fin de determinar si existe o no una infracción en materia electoral.

92. Ello es así, puesto que, como se señaló, el derecho de la libertad de expresión constituye un derecho fundamental, el cual no es absoluto, máxime si tal derecho es ejercido por una persona que incide directamente en un proceso electoral, caso en el cual las manifestaciones hechas son susceptibles de actualizar la hipótesis normativa de alguna infracción en materia electoral.

93. No obstante, en el caso de la libertad de prensa, si bien es una especie de la libertad de expresión y la misma tampoco es absoluta, también lo es que tal derecho adquiere una mayor protección tratándose de publicaciones realizadas en ejercicio de ese derecho.

94. En efecto, la Sala Superior ha considerado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

95. En este sentido se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

SX-JE-165/2019

96. Por lo cual, para acreditar que se actualiza alguna infracción en materia electoral derivado de las publicaciones hechas en ejercicio de la labor periodística, es necesaria la existencia de elementos de prueba que generen un grado de convicción que desvirtúe la presunción de licitud de esas publicaciones.

97. Así, en el particular, al haberse acreditado que las publicaciones objeto de denuncia fueron realizadas en los perfiles de Facebook de personas que se dedican a la labor periodística, la carga de la prueba para desvirtuar su licitud recaía en el denunciante.

98. No obstante, el ahora actor, no aportó mayor elemento de prueba con el cual acredite que dichas publicaciones no fueron realizadas bajo la protección del referido derecho, y con lo cual se pudiera acreditar actos anticipados de campaña y la utilización de recursos públicos.

99. En este sentido se considera conforme a Derecho, que el Tribunal local señalara que, en el particular, las publicaciones que se tuvieron por acreditadas se encontraban amparadas por el ejercicio de la libertad de prensa, y por ello gozaban de la presunción de licitud.

100. Aunado al hecho de que el entonces denunciante no aportó elemento de prueba a fin de desvirtuar dicha presunción.

101. Por otra parte, es necesario precisar que el Tribunal local hizo un análisis de los mensajes publicados, arribando a la conclusión de que de los mismos no se desprende elemento alguno sobre propaganda electoral propia de una campaña, pues

en las mismas no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato o partido político, así como tampoco se advierte que se expongan plataformas electorales ni planes de gobierno, ni mucho menos se hace alusión a la jornada electoral del proceso que se está llevando a cabo en el Estado de Quintana Roo, razonamientos que tampoco son controvertidos por el actor.

102. No es óbice a lo anterior, que en su escrito de demanda el actor señale que en los videos se hace alusión al tema del sargazo, que va dirigido a los ciudadanos del Estado de Quintana Roo y en el que se advierte, además, el escudo de dicho estado y que se identifica a la Senadora denunciada y al partido político al que pertenece.

103. Ello es así, debido a que, tal como lo señaló el Tribunal local, la problemática que afecta al Estado de Quintana Roo, relacionada con el sargazo es un tema de interés general, que incumbe no solo a los habitantes del referido Estado.

104. Respecto a la identificación de la Senadora denunciada, debe decirse que es una práctica común que en los noticieros se identifique a los entrevistados con la finalidad de dar a conocer quiénes son las personas que brindan la información solicitada; por lo tanto, contrario a lo que alega el promovente, el hecho de que en las publicaciones se identifique a Freyda Marybel Villegas como senadora de MORENA, no puede considerarse por sí sólo como una posible violación en materia electoral.

SX-JE-165/2019

105. Por cuanto a la utilización del escudo de armas de Quintana Roo que se aprecia, se trata de un símbolo que no puede identificarse con un sólo gobierno, fuerza política o partido, que pudiera hacer pensar que se utilizó con la finalidad de hacer algún tipo de promoción en materia político-electoral³².

106. De ahí, que la sola difusión de las entrevistas no constituye una vulneración en materia electoral, aunado a que, en el particular, de su contenido no es posible desvirtuar la presunción de licitud con la que cuentan.

107. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local llevó a cabo una debida interpretación del derecho de la libertad de expresión, por lo que, como se adelantó, los conceptos de agravio son **infundados**.

108. En este contexto **no asiste razón** al actor en el sentido de que en el caso se acreditó la vulneración al artículo 134 de la Constitución federal, y con ello el principio de imparcialidad al existir una afectación en la equidad de la contienda.

109. Lo anterior es así, puesto que, como se razonó, las referidas publicaciones de las entrevistas fueron realizadas al amparo de la libertad periodística, sin que en el particular se haya desvirtuado su presunción de licitud.

IV. Conclusión

³² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-66/2019.

110. Al haber resultado **infundados** los planteamientos, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

111. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agreguen al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora y a los demás interesados; **por correo electrónico** a la tercera interesada y **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27 párrafo 6; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5; de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del

SX-JE-165/2019

juicio, se agreguen al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

SX-JE-165/2019

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ